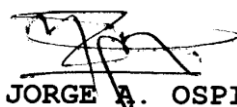




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se recibió contestación de demanda obrante en archivo No. 35 del expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Marzo 22 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 365

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de JOSÉ ALIRIO RODAS ALVAREZ Vs. JAIR MARÍN LOAIZA.

RAD: 2021-00008-00

Cartago, Marzo veintinueve de dos mil veintidós.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por el demandado, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) Deberá el apoderado judicial del demandado dar contestación a todos y cada uno de los hechos planteados en la **subsananación de la demanda que se avizora dentro del expediente virtual en el archivo No. 10**, realizando un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de ellos, indicando los que se admiten y niegan, manifestando las razones de sus respuestas, de conformidad con el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

b) Así mismo, deberá el togado pronunciarse sobre cada una de las pretensiones señaladas en la **demanda subsanada que se avizora dentro del expediente virtual en el archivo No. 10**, conforme al memorial poder subsanado y también aportado por la parte activa enumerado en archivo 09.

c) Deberá pronunciarse respecto a la pretensión indicada en el numeral 9 perteneciente al punto "quinto" de las declarativas la cual expone *"Que se condene al demandado a la sanción, equivalente al 100% del subsidio familiar que hubiere podido devengar de la caja de compensación familiar si hubiera estado afiliada a ella"*, ya que dentro de la contestación recibida no se incluyó pronunciamiento sobre ésta la cual fue añadida en la subsanación de demanda.

d) El apoderado judicial del demandando deberá aportar las pruebas documentales que describe en la demanda, descritas en los literales a), b), c), d), e) y f), por cuanto estas fueron adjuntadas en el mismo archivo de la contestación recibida el 14 de junio de 2021, la cual no se tendrá en cuenta para decidir el litigio.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

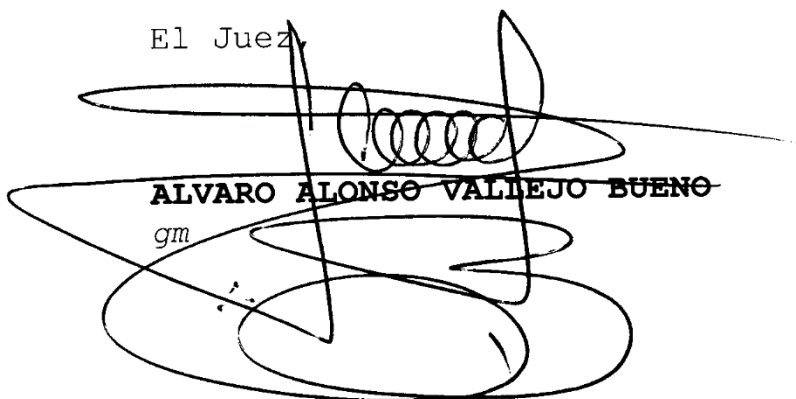
RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 053

**El auto anterior se notifica hoy
MARZO 30 DE 2022**

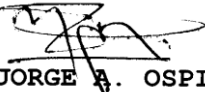
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Marzo 22 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 366

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de CONSUELO VALDERRAMA SALAZAR **Vs.** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
RAD: 2022-00042-00

Cartago, Marzo veintinueve de dos mil veintidós (2022)

Se pretende demandar a la sociedad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de la señora Consuelo Valderrama Salazar, el respectivo retroactivo e intereses moratorios.

Con el objeto de determinar si éste dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 11 de nuestro código procedimental establece,

"Art.11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

De acuerdo a la norma transcrita hay dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada es una entidad integrante del sistema de seguridad social: el del lugar del domicilio de la entidad o el sitio donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, que en el presente caso es la ciudad de Bogotá D.C., y la ciudad de Pereira, Risaralda, respectivamente, correspondiéndole al demandante escoger el funcionario que desee le trámite y decida la controversia, lo que significa que para el presente caso, el funcionario competente para hacerlo es el *Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.*, pues es allí en donde tiene asentado su domicilio la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, así como también es el *Juez Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda*, por cuanto se observa que la notificación de la resolución que negó la pensión de sobrevivientes se hizo en la ciudad de Pereira, Risaralda, de acuerdo a archivo No. 2 del expediente virtual.

Así las cosas, habiendo otros jueces con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse en este asunto y careciendo este Despacho de aquel presupuesto, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia **se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Laboral del Circuito de Pereira - Reparto, toda vez que es el despacho más cercano al lugar de domicilio de la actora, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por la Sra. CONSUELO VALDERRAMA SALAZAR, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA -REPARTO.

3°. Cancélese la radicación.

4°. Reconocer personería para actuar al Dr. ERNESTO LLANOS CASTILLO, abogado titulado con T.P. No. 147.846 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a los términos del poder visible en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. _053_

**El auto anterior se notifica hoy
MARZO 30 DE 2022**

EL SECRETARIO _____